

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se deja en el sentido que la presente demanda correspondió a este juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 05 de septiembre de 2022. Cabe señalar que la presente demanda había correspondido inicialmente al Juzgado Séptimo Civil Municipal, dependencia que la rechazó por falta de competencia.

Pasa a Despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, la cual contiene escrito de demanda y anexos.

Contiene envío de la demanda a los demandados en virtud de lo establecido por la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas 15 de septiembre de 2022.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL- REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
DEMANDADOS:	NOHEMY GONZALEZ DE SERNA, CARLOS EMILIO SERNA GONZALEZ y RUBEN DARÍO SERNA GONZALEZ
RADICADO:	170013103005-2022-00199-00

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda, pues no cumple con los requisitos establecidos la Ley 2213 de 2022 dado que:

1. Deberá describir la franja de terreno objeto de pretensiones.
2. Deberá indicar si los demandantes se encuentran ocupando la franja en forma permanente y desde que fecha, o si se trata de actuaciones sólo perturbatorias de la posesión.
3. Deberá indicar el correo electrónico del testigo citado en la demanda.
4. Debe aportar el avalúo catastral emitido por la autoridad catastral.
5. Tanto en los hechos como las pretensiones identifique el predio de menor extensión.

6. Deberá aportar prueba del envío de la subsanación y de este auto a la parte demandada.
7. Se hace necesario que se allegue la escritura pública 1396 del 24 de octubre de 1967 respecto del inmueble identificado con FMI No. 100-71182, el folio de matrícula No. 75349 (que se abrió con base en el 100-71182 conforme la anotación de dicha matrícula) y la escritura 817 del 09-05-1985 notaria 1 de Manizales respecto del FMI 100-31730.

El escrito de subsanación debe ir integrado en un solo escrito.

En consecuencia, procede el despacho a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregir la demanda so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el presente asunto, remitido por falta de competencia por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por medio de la cual pretende dar inicio a proceso verbal reivindicatorio promovida por UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO en frente de NOHEMY GONZALEZ DE SERNA, CARLOS EMILIO SERNA GONZALEZ y RUBEN DARÍO SERNA GONZALEZ, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:
Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e62b1d2ee5c9f3a170d368badd4bc3aa54fe4ccea9f6bc515435ea62fa038f**

Documento generado en 16/09/2022 03:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>